

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 25 de 2023, Al despacho del señor Juez informando que en la última hora hábil del día de ayer, 24 de abril de los corrientes venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia calendada el 14 del mismo mes y año, notificada por estados del 17 de abril de los corrientes. **NO LO HIZO.** Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Abril, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00026 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coopensionados S.C.
Demandado	Gloria Del Socorro Escobar Correa
Asunto	Rechaza Demanda
Auto Interlocutorio	0082

El Despacho mediante auto interlocutorio 0077, de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que no reunía los requisitos consagrados en los artículos 82°, 84° y 90° del Código General del Proceso, para lo cual previo a su admisión, se concedió al libelista el término de cinco (5) días para subsanar los yerros antes señalados, so pena de rechazo.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el término de cinco (5) días reseñados venció, y la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 14 de abril de 2023.

Conforme a lo expuesto, se tiene que al no presentarse la subsanación de las falencias advertidas en la demanda, se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA
– ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva, promovida por Coopensionados S.C.,
contra Gloria del Socorro Escobar Correa, por no haberse subsanado los yerros anotados en
la providencia No 0077 calendada el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la presente demanda previas desanotaciones de rigor.

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfa426de030e8aef52cdba4467d4a0e441cfdc7ae383e5607f563de4982bd91**

Documento generado en 25/04/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

